

RECURSO DE REVISIÓN: RR-1251/2019-3

ENTE OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIONADO PONENTE: MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, Sesión Extraordinaria del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos que conforman el expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó, una solicitud de información a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**¹, a la cual le fue asignado el folio 317-222-2019.

SEGUNDO. El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, notificó al recurrente la contestación de la solicitud de información aludida al particular.

TERCERO. El once de junio de dos mil diecinueve, este Órgano Garante recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la notificación efectuada por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**.

CUARTO. El trece de junio de dos mil diecinueve y de conformidad con el artículo 174, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso de revisión que se resuelve fue turnado a la Comisionada Ponente, para el análisis de su admisión o desechamiento.

QUINTO. El primero de julio de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo en el que se admitió el presente medio de impugnación, integrándose el expediente

¹ En adelante SEGE o Secretaría.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

respectivo, el cual se puso a disposición de las partes para que en el plazo que reconoce la ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, esto según lo dispuesto en la fracción VI del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. El nueve de agosto de dos mil diecinueve se dictó acuerdo por medio del cual se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. El diez de septiembre de dos mil diecinueve se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por recibidos los oficios de veintiocho de agosto y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; en este sentido se tuvieron por realizadas las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado.

De igual forma, en el Acuerdo de referencia, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna ni presentó prueba.

SÉPTIMO. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a decretar el cierre de instrucción en el presente procedimiento, para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y

CEGAIP-RR-1251/2019-3

Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como de los artículos 1º, 2º, 9º, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de procedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.²

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en la porción normativa que interesa establece:

“Artículo 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, del análisis realizado a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, aplicando la suplencia de la queja a favor del recurrente, previsto en el artículo 170³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se observa que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo antes transcrito, por lo que es procedente el presente recurso de revisión y a continuación se emitirá la Resolución correspondiente.

² Cfr. Jurisprudencia número VI.2o. J/323, visible en la Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, p. 87. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 210784.

³ ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

TERCERO. Por cuestión de método, en el presente Considerando se delimita la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad, se precisa que las posiciones de las partes fueron sustentadas en los siguientes términos.

- I. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, una solicitud de información a la cual le fue asignado el folio 317-222-2019, en la que requirió lo siguiente:

317-222-2019

JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA.
CALLE 5 DE FEBRERO No.130.
COL. JULIAN CARRILLO. C.P. 78340.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

#3

RECIBIDO
24 MAYO 2019
Oficina del Secretario

RECIBIDO
31 MAYO 2019
ESPACIO DEL EJECUTIVO

ING. JOEL RAMIREZ DIAZ.
SRLO. DE EDUC. DE GOB. DEL EDO. SLP.
P R E S E N T E .

ASUNTO: Solicitud de Inf. Pública.
Venice 907/ junio-2018-
San Luis Potosi, SLP., 24 Mayo del 2019.

31 MAY 2019
SA

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Constitución Federal Artículo 6/o. Derecho a la Información y sus Leyes de Transparencia General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:

Solicito conocer, saber, acceso, consulta y la reproducción que resulte -- una vez que tenga Acceso y sea Consultada la Información solicitada, sea Copia Simple, Certificada o se entregue un Medio Magnético para el Almacenamiento de la Información solicitada y sea de mí INTERES:

- *DEBE CUMPLIRSE con el Acuerdo-CEGAIP-428-2018, S.E. de 20-ABRIL-2018.
- *DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado en la Resolución Dictada por el Pleno del "INAI", Segunda Instancia y según Dictamen del RIA-21-18.

Los Nombres de los servidores públicos-docentes de la S.E.G.E., S.E.E.R. Y BECENE, que actuaron como Asesores de los Exalumnos-Egresados, EXTEMPORANEOS y Titulados de diferentes Generaciones y que algunas SOLICITARON PRESENTAR SU EXAMEN PROFESIONAL con las Generaciones: 2011-2015 y 2012-2016, pero otros TRES(3) NO SOLICITARON Y SE PRESENTARON EN EL DEPTO. DE TITULACION DE LA BECENE y la Titular de este Depto. AUTORIZO Y PERMITO la Aplicación y presentación de los Exámenes Profesionales de estos EXTEMPORANEOS, el Nombre de esta servidora pública "QUIMERA" es: Martha Ibañez Cruz, misma que debe conocer y saber los NOMBRES de los ASESORES de los DOCE(12) EXTEMPORANEOS y que son:

1. GENERACION: 2011-2015: Son Tres(3) Extemporáneos, según oficio No. DG-10-26-2017-2018 de 26-FEB-2018, firmado por el Director de la BECENE, de las Licenciaturas: Primaria, Física e Inglés, en el Período: 27-NOV-2015.
2. GENERACION: 2012-2016: Son Nueve(9) Extemporáneos, mismo oficio anterior, de las Licenciaturas: Español, Matemáticas, Preescolar, Física, Especial, Inglés, Español, Inglés y Preescolar, los que SUMAN: Nueve(9), en el Período: Julio y Noviembre-2016 y Febrero-2017.

Por lo que DEBERA documentar debidamente los NOMBRES de los docentes -- que se desempeñaron como ASESORES de los DOCE(12) EXTEMPORANEOS, por lo-

4 15

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 24-MAYO-2019. HOVA NUM.DOS.

que también DEBERA documentar los PAGOS que recibieron estos ASESORES, por medio de una NOMINA firmada de haber recibido el Recurso por el Concepto de la ASESORIA y este pago deberá estar debidamente AUTORIZADO por la autoridad correspondiente, por lo que también DEBERA estar debidamente Justificado, Comprobado y Sustentado el tiempo o las horas laborales que destinaron a la ASESORIA de los Extemporáneos, pero si las ASESORIAS fueron aplicadas y se llevaron a cabo en Horas Inhabiles-NO Laborales y fuera del Plantel, entonces deberá documentarse y responder de manera Fundada y Motivada en donde las ASESORIAS sean EXTRANUROS y claridad la AUTORIZACION DE LA "JEFATURA" del Depto. de Titulación de BECENE, la que puede hacer lo que quiere y además RECIBE COMPENSACION, HACE SUPLENTE, SE AUTONOMBRA EXAMENES PROFESIONALES Y HACE LO MISMO PARA SUS COMANDANTES Y OVIEDO, al igual que a su "JEFATURA" Jesús Alberto Leyva Ortiz quien se declaró Enfermo PSICHIATRICO, según Acta del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de S.L.P. y Juzgado Septimo(7)PJM.

También deberá documentar los PAGOS que realizaron Extemporáneos antes citados, con las Fichas de Depósito Bancarias, los Estados de la Cuenta Bancaria de la BECENE, donde se encuentren debidamente identificados los Depósitos Bancarios, pero SI TAMBIEN NO PAGARON ASI COMO NO PRESENTARON SU SOLICITUD DE DISPENSA Y ESTE NO PAGO LO AUTORIZO LA "JEFATURA" DEL DEPTO DE TITULACION DE LA BECENE, ENTONCES DEBE DOCUMENTAR, FUNDAR Y MOTIVAR SI PORQUE NO PAGARON SU ASESORIA LOS EXTEMPORANEOS de las Dos(2) Generaciones antes citadas.

Por lo que también DEBERA documentar quienes fueron los servidores públicos-docentes que actuaron como: SINDICALES de los Extemporáneos de las Dos(2) Generaciones antes citados, como son: PRESIDENTES, SECRETARIOS Y VOCALES, de las Dos(2) Generaciones mencionadas, con las Fichas, Actas, Ingresos y horas de haber presentado los Extemporáneos sus Exámenes Profesionales en la BECENE, de igual manera deberá presentar los NOMBRAMIENTOS de los ASESORES de estos Extemporáneos que COBRARON Recursos por la ASESORIA, utilizaron Horas Laborales para la ASESORIA, por lo que DEBERA documentar, Justificar, Comprobar y más..... las Horas utilizadas para la ASESORIA de los Extemporáneos, esto porque COBRARON Recursos Públicos de la BECENE y por medio de una NOMINA AUTORIZADA por autoridad educativa.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud.

2. El catorce de junio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de SEGE, notificó al recurrente el oficio DG/UT-521/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, a través del cual adjunta el oficio DSA/456/2018-2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

8 B

NO

* BECENE y 310 a PED2 *

San Luis Potosí, S. L. P., 07 de junio del 2019.

* La Inf. es incompleta, Falta para Autorizar los Pagos de la Asesoría de los Extemporáneos *

En respuesta al oficio DSA-441(2018-2019) de fecha 30 treinta de mayo del año 2019 nos fué recibida, dentro de los autos del Expediente SIP-120/2019 del consecutivo que se leña a 2303 en la UT:SEER, relativo al serial 310(2018-2019) del consecutivo de la UT-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP-120/2019, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser de su interés y que asista y exclusivamente le corresponde dentro de su ámbito de competencia a este Departamento de Recursos Financieros de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

En cuanto a lo solicitado en el párrafo primero de la hoja número 2 de su solicitud de información pública que dice:

que también DEBE documentar los PAGOS que recibieron estos ASESORES, por medio de una NOMINA firmada de haber recibido el Recurso por el Concepto de la ASESORIA y este pago deberá estar debidamente AUTORIZADO por la autoridad correspondiente, por lo que también DEBERA estar debidamente Justificado, Comprobado y Sustentado el tiempo o las horas laborales que destinaron a la ASESORIA de los Extemporáneos, pero si las ASESORIAS fueron aplicadas y se llevaron a cabo en Horas Inhabiles-NO Laborales y fuera del Plantel, entonces deberá documentarse y responder de manera Fundada y Motivada en donde las ASESORIAS sean EXTRANUROS y claridad la AUTORIZACION DE LA "JEFATURA" del Depto. de Titulación de BECENE, la que puede hacer lo que quiere y además RECIBE COMPENSACION, HACE SUPLENTE, SE AUTONOMBRA EXAMENES PROFESIONALES Y HACE LO MISMO PARA SUS COMANDANTES Y OVIEDO, al igual que a su "JEFATURA" Jesús Alberto Leyva Ortiz quien se declaró Enfermo PSICHIATRICO, según Acta del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de S.L.P. y Juzgado Septimo(7)PJM.

* Hace aclaraciones y Pasa a Disposición la Información que pedira ser de su interés y NO lo solicitado.

* (2) Dos Certificaciones de Sumaria Fidedigna *

SECRETARIA DE EDUCACION
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
R I 13-58
MINIBAS DE TRABAJO

* al SEER, NO LE Importa la custodia
Gral del Edo. Ni el Plano de la Legalp.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ S.C. de C.V.

OFICIO NÚM.: DSA/456/2018-2019
DIRECCIÓN: Servicios
ASUNTO: Administrativos

→ Debe ser: 310-PE027 EXP. SIP-120/2019
2/4

14
NO

Que mediante el presente escrito se ponen a su disposición las nóminas correspondientes en los periodos que se solicita referente al concepto de PAGOS DE ASESORIA, que comprenden lo que a continuación se desglosa:

- Relación de síndicos Adscritos a Exámenes profesionales celebrados el 30 de Noviembre 2015. 02 dos fojas. / 2
- Relación de Catedráticos que aplicaron exámenes profesionales celebrados del 4 al 12 de julio del 2016. 08 ocho fojas. / 8
- Relación de síndicos Adscritos a Exámenes profesionales celebrados el 29 de Noviembre de 2016. 02 dos fojas. / 2
- Relación de Catedráticos que aplicaron exámenes profesionales celebrados Febrero de 2017. 01 una foja. / 1

13
Folios

En cuanto a lo solicitado en el párrafo segundo de la hoja número 2 de su solicitud de información pública que dice:

También deberá documentar los PAGOS que realizaron de temporales anteriores, con las fechas de los pagos, los nombres de los beneficiarios de la nómina, nombre de quienes se efectuaron los depósitos, los depósitos bancarios, pero SI TAMBIÉN SE PAGARON ASI COMO NO SE PAGARON. SI NO SE PAGARON SE DEBE DOCUMENTAR LA VERBAZAL DEL DEPÓSITO DE CANCELACIÓN DE LOS PAGOS, OTORGANDO SERIA DOCUMENTAR, FIRMAR Y MOTIVAR SI FUESE NO PAGARON SE DEBE DOCUMENTAR LOS INTERESADOS de los Dep(2) Generaciones antes citadas.

Es de informarle:

Que de los 12 doce sustentantes solo 08 ocho de ellos pagaron ASESORIA es debido a que según Lineamientos de Titulación, se cuenta con 1 año lectivo para titularse, por lo tanto, ellos se encontraban dentro de esos 365 días.

Por lo que se pone a su disposición 08 ocho fichas de depósito correspondientes a los pagos de asesoría.

Lo cual se especifica de la siguiente manera:

AL COMISIONAR DEL INPCO SEÑOR LUIS OTTEO CERRA EL NOMBRE DEL MIEMBRO Y FECHA DE QUE SE DAJA A TU DE FACILITAR SU TRANSMISION ASI COMO TRATAR POR SEÑALADO LOS ASUNTO COMPLEMENTARIOS

* No Cumple con la Estructuración
Custodia Gral del Edo. y la Retención
del Plano de Legalp.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ S.C. de C.V.

OFICIO NÚM.: DSA/456/2018-2019
DIRECCIÓN: Servicios
ASUNTO: Administrativos

→ Debe ser: 310-PE027 EXP. SIP-119/2019
3/4

15
NO

No.	LICENCIATURA/GENERACION	ASESOR	FICHA	FECHA DE EXAMEN
1	LIC EN EDUCACION PRIMARIA/ 201-2015	Bárbara Romero Mata Inés	SI	27/11/2015
2	LIC EN EDUCACION ESPECIAL EN EL AREA AUDITIVA Y DE LENGUAJE/ 201-2015	Dentro del Periodo de 1 año	NO	04/07/2016
3	LIC EN EDUCACION POSGRADUADA/ 201-2015	Bárbara Romero Mata Inés	SI	09/07/2016
4	LIC EN EDUCACION SECUNDARIA/ 201-2015	Jesús Alonso López Díaz	SI	11/07/2016
5	LIC EN EDUCACION SECUNDARIA/ 201-2015	Jesús Alonso López Díaz	SI	08/07/2016
6	LIC EN EDUCACION SECUNDARIA/ 201-2015	Yolanda María Álvarez	SI	12/07/2016
7	LIC EN EDUCACION SECUNDARIA/ 201-2015	Dentro del Periodo de 1 año	NO	28/11/2016
8	LIC EN EDUCACION SECUNDARIA/ 201-2015	Dafne Iván Falcón Vázquez	SI	28/11/2016
9	LIC EN EDUCACION SECUNDARIA/ 201-2015	Dentro del Periodo de 1 año	NO	28/11/2016
10	LIC EN EDUCACION PREESCOLAR/ 201-2015	Dentro del Periodo de 1 año	NO	28/02/2017
11	LIC EN EDUC SECUNDARIA/ 201-2015	Fernando Alonso Navarro	SI	27/11/2016
12	LIC EN EDUC SECUNDARIA/ 201-2015	Elisabeth Guzmán Aguilar	SI	28/11/2016

AL COMISIONAR DEL INPCO SEÑOR LUIS OTTEO CERRA EL NOMBRE DEL MIEMBRO Y FECHA DE QUE SE DAJA A TU DE FACILITAR SU TRANSMISION ASI COMO TRATAR POR SEÑALADO LOS ASUNTO COMPLEMENTARIOS

Así mismo se pone a su disposición para su consulta los siguientes Estados de Cuenta:

- Diciembre 2014, 11 fojas
- Septiembre 2015, 12 fojas
- Diciembre 2015, 10 fojas
- Enero 2016, 10 fojas
- Mayo de 2016, 11 fojas
- Septiembre de 2016, 12 fojas

- ¿cuanto figuran los Estampados por asesoría?

Información de la cual emanan un total de 66 fojas.

Cabe hacer mención que en dichos estados de cuenta los depósitos de los alumnos se encuentran sin referencia, es decir se pagaron directo a la Cta Corriente 0905203-1, sólo existe 1 ficha de depósito bajo la denominación "concentración de pagos" y corresponde al 16 de mayo de 2016 por tanto, se pone a disposición la ficha de depósito para corroborar que esté inmersa en el Estado de Cuenta.

Carretera 90 9001 - 2018
Certificación C288 04/11
Norma Depart. No. 200
Zona Centro, C.P. 78200
Tel y Fax: 01 81 812 8144
01 81 812 3421
e-mail: cegaip@cegaip.edu.mx
www.egaip.edu.mx
San Luis Potosí, S.L.P.

DP3(A) Entificaciones de Normas de "Calidad"
→ Pero los copios de primera "calidad"
NO contienen Sello Oficial.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

ejc
→ Este Docto. NO ES oficial de "Calidad" ES "Procesos".

OFICIO NUM. DSA/4382018-0019
DIRECCIÓN: Secretaría Administrativa
ASUNTO: → EXP-SIP-119/2019
444
→ debe ser: 310 o PCEA?

SENERMENA Y CEFOTANARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Dicha consulta se pone a disposición en las instalaciones de la BECEME, esto en virtud de que resulta jurídicamente imposible realizar el traslado o remisión a la Unidad de Información del Sistema Educativo Estatal Regular para que realice la consulta en virtud de que dichos documentos son parte del archivo de trámite por tanto son de uso común y necesario para el ejercicio de la función pública que está orientada a este departamento, así también son parte del archivo de concentración y deben de resguardarse y conservarse por cuestiones administrativas, legales, fiscales y contables, tal y como lo establece la ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, en su numeral quinto, sexto y séptimo. * NO Cumple con los Requisitos de la Ley de E

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le señalo el derecho de interponer su recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Carretera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro de término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 100 y 107 de la ley de la materia.

* NO se Cumple con el Acdo- Cegaip-428-2018. C.E. de 30-Abri-2018. a todos los "Vale Goro" la Cegaip a

Atentamente,
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA BECENE
L.A. WILDA CRUZ DIAZ DE LEÓN

SIN sello
ejc

* No Cumple Requisitos de la Ley de E y el SIAI.

3. El once de junio de dos mil diecinueve, este Órgano Garante recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, en los términos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN 1211/2019-3

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

RECIBIDO

PARA ATENCIÓN DEL PRESIDENTE Y FUERZA DESIGNADA.

DOY CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 106, de la Ley de la Materia, presentando mi Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia que canceló de mi Solicitud de Inf.Púb, misma que debe REMITIRLO a la CEGAIP a más tardar el día siguiente de haberlo RECIBIDO.

ciudadano peticionario que señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en la SEDE de la Comisión, en Av. Carretera Himalaya No. 605, Lomas 4/a. Sección, C.P. 79216, S.L.P., por este medio solicito de manera respetuosa:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes, se permite INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en Contra de la Resp. de Educ. de Gob. del Edo. de SLP, según documentos que anexo, para CUMPLIR con las Leyes antes citadas: 3/7-222-2019

PROCEDER EL RECURSO DE REVISIÓN, SEGUN EL ARTICULO 107, Frase. VI, FALTA DE RESPUESTA Y NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA.

Con fecha 24-MAYO-2019, presenté mi solicitud de Inf.Púb. y fue recibida en la Oficina del Secretario el mismo día, según SELLO DE RECIBIDO.

El término o Plazo de los 15 días hábiles que concede la Ley de la Materia se VENDEJO el 07-JUNIO-2019, pero INDEBIDAMENTE SE NEGÓ EL ACCESO Y NO SE DIÓ RESPUESTA ALGUNA, por lo que se NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION.

El día de ayer 10-JUNIO-2019, se presentó en la Unidad de Transp. de la S.E.E.S. y después SIGUIÓ SIN NOTIFICACION ALGUNA, por lo tanto se comprueba que NO HUBO RESPUESTA Y SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION.

Por este conducto SOLICITO se Aplique el Principio de Afirmativa Ficta Por este mismo conducto REMITO Copia de mi SOLICITUD DE INF.PUB.

Agradecido la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

A LA HOJA NUM. 008.

4. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el recurrente, presentó un escrito en alcance a su Recurso de Revisión y conforme a su derecho, señaló lo siguiente:

Con Fundamento en la Ley General y Local de Transparencia de Acceso a la Información Pública vigentes y derivadas de la Constitución Federal en su numeral 6/o. "DERECHO A LA INFORMACION":

EN ALCANCE A MI RR-1251-2019, PRESENTADO EL 11-JUNIO-2019, EN ESA COMISION SEGUN SELLO DE RECIBIDO Y CONSECUENCIA DE MI SOLICITUD: 317-222-2019, LA QUE NO CUMPLIO EL SUJETO OBLIGADO.

El sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transp. de la S.E.G.E., me Notificó sobre lo ocurrido del TRAMITE Y GESTION realizados ante la Dirección Gral. del S.E.E.R., Anexandome un oficio que describe:

1. UT-921-2019 de 10-JUNIO-2019, dirigido al suscrito y firmado por la titular de la Unidad de Transp. de la SEGE.

DEBE TENERSE UNA LECTURA INTEGRAL.... de este oficio, debido a que CONFIRMA DE MANERA RESPONSABLE EL INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECC.GRAL.SEER, PORQUE REMITE UNA RESPUESTA CON INFORMACION INCOMPLETA.

Anexa con este oficio otros DOS(2) oficios dirigidos al titular de la Unidad de Transp. de la Direcc.Gral.del S.E.E.R., en los que le indica que la INFORMACION RESULTA INCOMPLETA, por lo que esta claro que quien INCUMPLE ES LA DIRECC.GRAL.DEL S.E.E.R., debido a que su Directora la - Profra. Griselda Alvarez Oliveros, sigue siendo OPACA E INCUMPLIDA.

2. DEA-456-2018-2019, de 07-JUNIO-2019, dirigido al suscrito y firmado por la Jefa del Depto. de Recursos Financieros de la BECENE, quien recibe Ordenes del Directivo OPACO y que HOY EVADE SU RESPONSABILIDAD de ser el SUJETO OBLIGADO quien debe responder y NO la Jefa de un Depto. que solo recibe ORDENES DE HACER LO QUE DICE EL OPACO DIRECTIVO.

DE MI ALCANCE DEL RR-1251-2019.

HOJA NUM. DOS. 27

El citado oficio firmado por una colaboradora del Directivo CARECE de uno de los Requisitos que debe cumplir un docto. oficial de CALIDAD, es to RESUELTO por el Pleno de la CEGAIP Y EL PLENO DEL INAI, pero en esa escuela Normal del Edo. SLP, les VALE GORRO TODO y hacen lo que quieren debido a que NADIE PONE ORDEN Y LE PERMITEN TODO.

Esto a pesar de que esta escuela se dice ser de EDUCACION SUPERIOR Y SER FORMADORA DE PROFESORES, pero además se dice: CERTIFICADA POR DOS 2 "NORMAS DE CALIDAD", tal como se ve en sus oficios en el ángulo inf. Ig quiero, pero al parecer solo es un CAPRICHOS, NECEDAD, TERQUEDAD Y MAS... NO ESTAMPAN EL SELLO OFICIAL, esto porque estos Departamentos de la CEGAIP cuentan con sellos, puesto que los estampan en otras doctos. Los que se encuentran en los Expedientes de la CEGAIP.

NADIE INCUMPLE con lo solicitado por el suscrito en mi solicitud y sobre el Acuerdo-CEGAIP-428-2018.S.E. de 20-ABRIL-2018, también sigue la NECEDAD, TERQUEDAD Y MAS CAPRICHOS de estos servidores públicos de la escuela Normal MAS OPACA Y CORRUPTA DEL ESTADO SLP.

Pero SOLICITO se tenga una LECTURA INTEGRAL de la Respuesta que otorga el sujeto obligado por conducto de una colaboradora del sujeto Obligado director de la BECENE, cuando trata de confundir a los Integranes de la CEGAIP, debido a que la CEGAIP desconoce todo sobre las ASESORIAS de los Alumnos-Egresados-Extemporáneos-Titulados, etc., etc.. los Pagos tanto de los Egresados como de los ASESORES y luego dicen que EXISTE NOMBRAMIENTOS, pero SI LES PAGAN Y RECIBEN UN RECURSO PUBLICO SIN EMITIR Y GENERAR UN NOMBRAMIENTO, todo PAGO merece un Nombramiento oficial y comprobación oficial de su ASESORIA y NO querer Fundamentarlo con NORMAS DE LA S.E.F., sino lo hacen por medio de unos Lineamientos muy cuestionados y con un Punto: SITUACIONES NO PREVISTAS.

Las Relaciones que PONE A DISPOSICION nadie las Firma, CARECEN DE NOMBRE DE QUIEN LAS ELABORA, NO TIENEN FECHA Y MENOS UN SELLO OFICIAL, por lo que CARECEN DE CALIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA Y MAS.

DICE: Que solo PASARON OCHO(8) Egresados ASESORADOS y NO 12 DOCE, según unos Lineamientos de Titulación que NO ESTAN APROBADOS POR NADIE Y QUE SON MUY CUESTIONADOS, dice: Que los Cuatro(4) contaban con UN AÑO LECTIVO PARA TITULARSE O SEAN 365 Días, pero solo DOS(2) CUMPLEN CON ESE SUPUESTO FUNDAMENTO, ya que son de la Generación: 2011-2015 y los otros DOS(2) NO, son de las Generaciones: 2010-2014 y 1998-2002, los que NO estan dentro del AÑO LECTIVO NI de los 365 Días que dicen... por favor la CEGAIP, FOMENTIA Y PROMOTIVISTAS DEBEN TENER UNA LECTURA DE LOS FAMOSOS "LINEAMIENTOS" que dice la BECENE y que dicen son los Fundamentos y DEBEN SOLICITARLOS A LA BECENE Y PONERSE A ESTUDIARLOS.... PARA RESOLVER.

DEBO ACLARAR: EL DIRECTOR NO DICE NADA DE ESTO PORQUE NO SABE NADA... AQUI PALTA UNO DE LOS EXTEMPORANEO DE LA GENERACION: 2011-2015, QUE PRESENTO SU EXAMEN EL 27-NOV-2015, DE LA LICENCIATURA DE INGLES, QUE ES: YEMI MIRANDA PALOMO, QUE SUPUESTAMENTE ES DE LA GENERACION: 2010-2014.

Estando muy claro que la INFORMACION ES INCOMPLETA Y NO SON LOS QUE SE DICEN EXTEMPORANEO DE LAS GENERACIONES: 2011-2015 y 2012-2016.

5. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el obligado, con motivo de la interposición del recurso que se examina, compareció a través de los oficios sin número de veintiocho de agosto y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, previo al análisis de fondo se trae a contexto los siguientes preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

“ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

“ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

“**ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

“**ARTÍCULO 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.”

“**ARTÍCULO 157.** La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“**ARTÍCULO 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.”

CEGAIP-RR-1251/2019-3

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte, en primer término, que se presume la existencia de la información, ya que los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos les confieren, ya que en el caso contrario de que estas no se hayan ejercido, la autoridad deberá fundar y motivar las causas que generen su inexistencia.

Asimismo, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, la autoridad deberá demostrar que la documentación solicitada se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia Local o bien, que aquello que se requirió, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En segundo término, la obligación de turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas, con base en las competencias y funciones de dichas áreas, a fin de que realicen una búsqueda minuciosa en sus archivos tanto físicos como electrónicos. Además, se precisa que en la entrega de la información, se deberá privilegiar la modalidad que haya elegido el solicitante.

Además, se establece el deber del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud, en un lapso máximo de diez días a partir de que se solicitó la información, pudiéndose ampliar el plazo, previa aprobación del Comité de Transparencia.

Por otra parte, se establece que el acceso a la información solicitada se otorgará en la modalidad señalada por el solicitante; en el caso de que no sea posible realizar la entrega, el Sujeto Obligado deberá señalar de manera fundada y motivada la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, se precisa que los Sujetos Obligados deberán establecer la forma y términos en que se deberá dar trámite interno en las unidades administrativas que lo conforman, para efecto de atender las solicitudes de acceso a la información.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

Para la entrega de la información, se realiza la precisión de que la información estará disponible para consulta del particular durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a la fecha de que el solicitante haya realizado en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá ser efectuado en un plazo no mayor a treinta días, ya que una vez transcurrido el plazo señalado, los Obligados darán por concluida la solicitud y se deberá proceder a la destrucción de la información solicitada.

Cabe destacar que cuando la información solicitada por el particular contenga datos personales, el Obligado, para efecto de atender el requerimiento del particular, deberá de transparentar y permitir el acceso a la documentación solicitada que se encuentre dentro de sus archivos y a su vez, proteger los datos personales que obren en su poder, mediante la realización de una versión pública, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Así, la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información se deberá notificar al solicitante dentro del término que señala el artículo 154 de la Ley de la materia.

Dicho lo anterior, es dable colegir que la presente Resolución tiene por objeto determinar si la respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se encuentra ajustada a derecho en los términos establecidos en los artículos mencionados, o si por el contrario le asiste la razón al recurrente en cuanto a que:

- a) La emisión de respuesta fuera del término establecido dentro del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, este Pleno analizará los hechos del caso concreto con base a los argumentos aportados por las partes y demás elementos de convicción.

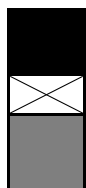
Ahora bien, en cuanto a la inconformidad planteada respecto a que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado no emitió una respuesta

dentro del término legal establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia Local, se obtiene lo siguiente:

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de información fue presentada el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve en la Unidad de Transparencia de la SEGE, por tanto el plazo de diez días hábiles⁴ con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió del veintisiete de mayo al siete de junio de dos mil diecinueve⁵, en términos del artículo 148⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Para mayor claridad, sirve de apoyo el siguiente calendario en el cual se observa el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta:

Mayo 2019						
L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
Junio 2019						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30



Fecha presentación de solicitud de información al Sujeto Obligado.

Días inhábiles.

Días en los que corrió el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera una respuesta.

⁴Artículo segundo, fracción XXIX de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia: son días hábiles todos los del año a excepción de sábados, domingos e inhábiles, así como aquellos que por disposición de ley se consideren inhábiles; los que se establezcan por acuerdo de Pleno del organismo garante correspondiente, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante publicado en el periódico oficial que corresponda; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera.

⁵Siendo inhábiles el veinticinco y veintiséis de mayo, así como el primero y dos de junio, todos ellos de dos mil diecinueve por corresponder a Sábados y Domingos.

⁶ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Por tanto, al notificar la respuesta correspondiente en catorce de junio de dos mil diecinueve, se concluye que su emisión resulta extemporánea por haberse emitido una respuesta fuera del término establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como lo señaló la recurrente.

Así entonces, en el presente asunto es aplicable el principio de **afirmativa ficta**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

“ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

[Énfasis añadido]

Del análisis del artículo transcrito, se desprende que, en caso de no responder el sujeto obligado a la solicitud de información del peticionario, está obligado a entregar la información solicitada de manera gratuita, salvo cuando se trate de información confidencial o reservada.

QUINTO. Ahora bien, aún y cuando la respuesta emitida por la Secretaría de Educación resultó extemporánea, del análisis de los motivos de inconformidad del recurrente, se evidencia que éste manifiesta su inconformidad respecto la documentación proporcionada, por lo que se procederá al análisis de los mismos en los términos que a continuación se enuncian:

1. Del análisis de su escrito primigenio, se advierte que el recurrente requirió:

A. que se le proporcionen los nombres de los asesores de los doce ex alumnos-egresados “extemporáneos”, de las generaciones siguientes:

- i. Generación 2011-2015. Son tres según oficio No. DG-1026-2017-2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
- ii. Generación 2012-2016. Son nueve según oficio No. DG-1026-2017-2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

B. Recibos de pago efectuados a los doce asesores de los alumnos extemporáneos, por concepto de asesoría; asimismo, se requirió se informe el tiempo proporcionado por el concepto de asesoría.

C. Recibos de pago realizados por los alumnos extemporáneos es decir, fichas de depósito bancarias, el estado de cuenta bancario de la BECENE en donde se reflejen dichos depósitos o bien, de ser el caso, señalar el porque alguno de los alumnos no hubiere efectuado el pago correspondiente.

D. Nombre de los sinodales de los alumnos extemporáneos referidos en el inciso “a”, así como el lugar, fecha, hora y acta que refieran a la presentación de los aludidos exámenes profesionales.

E. Nombramientos de los asesores para dar asesoría a los alumnos extemporáneos referidos en el inciso “a”.

2. En atención a la solicitud del recurrente, a través del oficio DSA/456/2018-2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la BECENE, a través del cual otorgó la respuesta correspondiente. (Fojas 13 a 16 del expediente en el que se actúa).

3. Inconforme con la respuesta proporcionada, el inconforme presentó Recurso de Revisión ante esta Comisión y señaló que la información resultó incompleta.

Ahora bien, en cuanto al punto señalado como inciso “A”⁷ referente a los nombres de los doce funcionarios que fungieron como sinodales para los alumnos extemporáneos, se advierte el Obligado indicó a través del oficio DSA/456/2018-2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en los términos siguientes:

⁷ **A.** que se le proporcionen los nombres de los asesores de los doce ex alumnos-egresados “extemporáneos”, de las generaciones siguientes:

- i. Generación 2011-2015. Son tres según oficio No. DG-1026-2017-2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.
- ii. Generación 2012-2016. Son nueve según oficio No. DG-1026-2017-2018, de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

No.	LICENCIATURA/GENERACIÓN	ASESOR	FICHA	FECHA DE EXAMEN
1	LIC. EN EDUCACIÓN PRIMARIA 2001-2006	Badillo Soriano María Inés	Sí	27/11/2015
2	LIC. EN EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL AREA AUDITIVA Y DE LENGUAJE 2011-2015	Dentro del periodo de un año	NO	06/07/2016
3	LIC. EN EDUCACIÓN FÍSICA 1995-1999	Sybil González Treviño	SI	05/07/2016
4	LIC. EN EDUCACIÓN MEDIA EN EL AREA DE ESPAÑOL 1994-1999	Jesús Alberto Leyva Ortíz	SI	11/07/2016
5	LIC. EN EDUCACIÓN MEDIA EN EL AREA DE MATEMÁTICAS 1998-2002	Jaime Ávalos Pardo	SI	06/07/2016
6	LIC. EN EDUCACIÓN PREESCOLAR 2011-2015	Irme Inés Neira Neaves	SI	12/07/2016
7	LIC. EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN INGLES 2010-2014	Dentro del periodo de un año	NO	29/11/2016
8	LIC. EN EDUCACIÓN MEDIA EN EL ÁREA DE ESPAÑOL 1996-2000	Sofía Iyali Téllez Villalobos	SI	29/11/2016
9	LIC. EN EDUCACIÓN SECUNDARIA CON ESPECIALIDAD EN INGLES 2011-2015	Dentro del periodo de un año	NO	29/11/2016
10	LIC. EN EDUCACIÓN PREESCOLAR 1998/2002	Dentro del periodo de un año	NO	28/02/2017
11	LIC. EN EDUCACIÓN FÍSICA 2010-2014	Fernando Alonso Navarro	SI	27/11/2015
12	LIC. EN EDUCACIÓN SECUNDARIA MATEMÁTICAS 2010-2014	Elizabeth Contreras Aguirre	SI	29/11/2016

De dicho listado, se evidencia que se le proporcionan únicamente ocho nombres, faltando los nombres correspondientes de los asesores de los alumnos señalados con el número dos, siete, nueve y diez del listado proporcionado por el Sujeto Obligado.

Es de precisar que la autoridad señaló que de los doce sustentantes, ocho de ellos pagaron asesoría, ya que acorde a los Lineamientos de Titulación, se cuenta con un año lectivo para titularse por lo que, cuatro de ellos se encontraban dentro del término de trescientos sesenta y cinco días.

En este sentido, esta Comisión estima que la respuesta otorgada respecto al porque no se proporcionaron los nombres de los cuatro asesores aludidos carece de fundamentación y motivación. Esto encuentra sustento con la siguiente tesis jurisprudencial que resulta aplicable y señala lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado

y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁸.

Se afirma lo anterior, ya que el Obligado fue omiso en señalar el precepto de los lineamientos de titulación que prevé los casos en los que se podrá contar con o no, con un asesor; tampoco se señaló de manera motivada el procedimiento para la titulación de los alumnos egresados dentro del año lectivo que se refiere, en el sentido de informar al particular si la asesoría proporcionada será gratuita o no, **por lo que el Obligado deberá fundar y motivar el porque, cuatro de los alumnos señalados en el oficio DSA/456/2018-2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no les fue señalado asesor.**

Por otra parte, referente al inciso "B"⁹ referente a los pagos efectuados de los doce asesores de los alumnos extemporáneos, se advierte que el Obligado indicó que **ponía a disposición** las ocho fichas de depósito correspondientes a los pagos de asesoría; en cuanto al informe del tiempo proporcionado a los alumnos por concepto de asesoría se advierte que el obligado fue omiso en emitir el pronunciamiento correspondiente, por lo que **la información resultó incompleta.**

En diverso aspecto, relativo a lo solicitado en el inciso "C"¹⁰ referente a los recibos de pago efectuados por los alumnos extemporáneos y el estado de cuenta en el que se reflejen los mismos, esta Comisión advierte que el Obligado indicó en su respuesta que **se ponían a disposición** las nóminas

⁸ Tesis 260, visible en la Séptima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1995, p. 175. Instancia: Segunda Sala, con Registro electrónico: 394216.

⁹ Recibos de pago efectuados a los doce asesores de los alumnos extemporáneos, por concepto de asesoría; asimismo, se requirió se informe el tiempo proporcionado por el concepto de asesoría.

¹⁰ Recibos de pago realizados por los alumnos extemporáneos es decir, fichas de depósito bancarias, el estado de cuenta bancario de la BECENE en donde se reflejen dichos depósitos o bien, de ser el caso, señalar el porque alguno de los alumnos no hubiere efectuado el pago correspondiente.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

correspondientes por concepto de “pago de asesoría”, en los siguientes términos:

- Relación de sínodos adscritos a exámenes profesionales celebrados el 30 de noviembre 2015, 02 fojas.
- Relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales celebrados del 4 al 12 de julio de 2016, 08 fojas.
- Relación de sínodos adscritos a exámenes profesionales celebrados el 29 de noviembre de 2016, 02 fojas.
- Relación de catedráticos que aplicaron exámenes profesionales celebrados febrero de 2017, 01 foja.

Asimismo, en el oficio de referencia, se le indicó al peticionario que respecto a los estados de cuenta, **se ponían a su disposición** para consulta los estados de cuenta de los periodos siguientes:

- Diciembre de dos mil catorce, once fojas.
- Septiembre de dos mil quince, doce fojas.
- Diciembre de dos mil quince, diez fojas.
- Enero de dos mil dieciséis, diez fojas.
- Mayo de dos mil dieciséis, once fojas.
- Septiembre de dos mil dieciséis, doce fojas.

Asimismo, se indicó que en los estados de cuenta puestos a su disposición, los depósitos se encuentran sin referencia es decir, se efectuaron los pagos de manera directa a la cuenta corriente 09905203-1.

En este orden de ideas que se tiene establecido, esta Comisión advierte que para atender la solicitud de información en los puntos señalados como “B” y “C”, **se puso a disposición diversa documentación** en la que se pretende dar respuesta a lo requerido por el particular, sin embargo, éste Órgano Garante advierte que de las constancias que obran en autos no obra constancia alguna del “*acta de consulta*” en la que se dé constancia de que el particular se haya allegado y en consecuencia se tenga garantizado el derecho de acceso a la información solicitada, por lo que el Obligado deberá remitir el acta

correspondiente para que este Organismo Autónomo tenga certeza de que el recurrente se allegó a dicha información en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por otra parte, referente a lo solicitado en los incisos señalados como “D”¹¹ y “E”¹², relativos al lugar, fecha, hora y el acta de la presentación de los exámenes profesionales y los nombramientos de los asesores para dar asesoría a los alumnos extemporáneos, se advierte que la **información resultó incompleta** en virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en atender el punto en cometo pues únicamente refirió la fecha de la presentación de los exámenes, tal y como se desprende en la tabla contenida en el oficio DSA/456/2018-2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Finalmente, es de precisar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, conforme al artículo 156¹³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, podrá establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de información, sin embargo, dicho procedimiento deberá efectuarse dentro del artículo que refiere el artículo 154 de la Ley de la materia para efecto garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, sin que medie error alguno.

En conclusión, al resultar la entrega de información incompleta, esta Comisión con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, concluye procedente aplicar el **PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** en contra del Sujeto Obligado, para efecto de que:

- En cuanto al inciso “A”, el Obligado deberá fundar y motivar el porque, cuatro de los alumnos señalados en el oficio DSA/456/2018-2019, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela

¹¹ **D.** Nombre de los sinodales de los alumnos extemporáneos referidos en el inciso “a”, así como el lugar, fecha, hora y acta que refieran a la presentación de los aludidos exámenes profesionales.

¹² **E.** Nombramientos de los asesores para dar asesoría a los alumnos extemporáneos referidos en el inciso “a”.

¹³ **ARTÍCULO 156.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Normal del Estado, no se otorgó el nombre del asesor.

- En cuanto al inciso “B”, la Secretaría deberá informar el tiempo proporcionado a los alumnos por concepto de asesoría.
- Referente a la documentación puesta a disposición en los puntos “B” y “C”, el Obligado deberá remitir el acta correspondiente de “acceso y consulta” para que este Organismo Autónomo tenga certeza de que el recurrente se allegó a dicha información en términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
- Relativo a los puntos “D” y “E”, el Sujeto obligado deberá realizar las gestiones correspondientes dentro del área susceptible de poseer la información requerida y conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia Local, emita el pronunciamiento correspondiente.
- Asimismo, en atención a lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente determinación, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, **está obligado a entregar la información solicitada de manera gratuita.**

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución resulta pertinente tomar en cuenta las siguientes precisiones:

Con fundamento en los artículos 175, último párrafo y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le concede al ente obligado el término de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución. Se estima el plazo de 10 diez días, puesto que el ente obligado deberá entregar al particular lo requerido, por lo que en analogía al artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que se concede dicho término.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que la presente resolución causa ejecutoria al momento de su aprobación, en virtud de que no admite recurso alguno, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el término para dar cumplimiento, comenzará a partir de su notificación. Una vez concluido dicho plazo, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá informar el cumplimiento al presente fallo con los documentos

CEGAIP-RR-1251/2019-3

fehacientes (originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico), con fundamento en los artículos 177 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En caso de no cumplir con esta resolución se dará vista con la denuncia correspondiente al Órgano de Control Interno o a quien resulte competente para integrar y sustanciar el procedimiento sancionatorio por incurrir en posibles actos que actualicen la hipótesis contenida en el artículo 197, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, esto sin perjuicio de que esta Comisión realice lo necesario para que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución.

De conformidad con el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia debe dar cumplimiento a la presente resolución; por lo tanto, se le apercibe legalmente que, en caso de no hacerlo, **se le impondrán, de conformidad con el artículo 190 de la citada Ley, las medidas de apremio que resulten pertinentes.** Para el caso de que el incumplimiento se origine con motivo de las deficiencias en que incurra un área administrativa ante la cual gestione, deberá informarlo a esta Comisión y a su superior jerárquico para que se tomen las acciones necesarias para asegurar el respeto a la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por recurrente.

SEGUNDO. Se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CEGAIP-RR-1251/2019-3

La notificación que se realice al sujeto obligado será, con fundamento en los artículos 58 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Unidad de Transparencia

CUARTO. Se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados, Alejandro Lafuente Torres, José Martín Vázquez Vázquez y Mariajosé González Zarzosa, de conformidad con el Acuerdo de Pleno CEGAIP 1328/2019 S.E., siendo ponente la última de los nombrados, en la sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante el licenciado Oscar Villalpando Devo, Director Jurídico que da fe, en suplencia de Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de esta Comisión, en términos del Acuerdo de Pleno CEGAIP-1375/2019 S.E.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

COMISIONADA

DIRECTOR JURÍDICO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA

OSCAR VILLALPANDO DEVO

Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión 1251/2019-3 aprobado en sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Elaboró:

ABCR